



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Ejecutante	María Claudia Narváez Vinueza
Ejecutados	Cooimea Entidad Promotora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00337 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 821

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia No 712 del 07 de junio de 2022, notificada en estados el 08 de junio de 2022, en virtud de la cual resolvió negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia, en contra de **Cooimea Entidad Promotora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, y en favor de **María Claudia Narváez Vinueza**. (Archivo 12 ED).

I. ANTECEDENTES.

María Claudia Narváez Vinueza instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **Cooimea Entidad Promotora de Salud y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** con el fin de ejecutar una

obligación de pago de incapacidades médicas que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios, y una obligación de hacer a cargo de la AFP Porvenir S.A, consistente en realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora, junto con las costas del proceso.

Como fundamento de su demanda, manifestó que las ejecutadas en su condición de Entidad Prestadora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones, a la cual se encuentra afiliada, le adeudan la suma de \$14'277.706 por concepto de incapacidades médicas, y la suma de \$23'131.958 por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 19 de mayo de 2020 al 30 de agosto de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y que fue confirmada en sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 05 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, las cuales constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Mediante Auto Interlocutorio 712 del 7 de junio de 2022, el despacho al realizar control de legalidad, resolvió negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra **Coomeva Entidad Promotora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y en favor de **María Claudia Narváez Vinuesa**, en razón a que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos necesarios para demandar la obligación incorporada en el mismo. **(A11 ED)**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

II. RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION.

El apoderado de la parte demandante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, manifestando entre sus argumentos de oposición, que el despacho omitió la revisión total de los hechos y pruebas que fundamentan y sustentan las pretensiones de la demanda, que incluyen la sentencia de primera y segunda instancia, el incidente de desacato y la sanción interpuesta; a partir de los cuales se constata la existencia de la obligación y la omisión en el pago de la misma. Adicional a ello, no se valoraron los certificados de incapacidades en los cuales se observa el ingreso base de liquidación y permiten la cuantificación de la obligación insoluta.

Por otro lado, aduce, que, respecto del requisito de exigibilidad, no se encuentra de acuerdo con la determinación del despacho, en lo concerniente a que se deba probar cuales incapacidades han sido pagadas, pues en lo que atañe a los títulos ejecutivos, con el simple hecho de demostrar que existe una obligación y manifestar que no ha sido pagada es posible iniciar un proceso ejecutivo, correspondiéndole a la demandada probar los pagos realizados. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago. **(A 21 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, que se centran en i) la falta de valoración integral de los documentos aportados como las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, el desacato, la sanción y el certificado de incapacidades y ii) la inconformidad respecto de la exigencia de demostrar los pagos realizados, que no le corresponde a la ejecutante, sino a la ejecutada.

Para abordar los argumentos esbozados, este despacho volverá a analizar los requisitos del título a fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

Para ello, cabe recordar que el título ejecutivo es aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara,*

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estos requisitos, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Conforme a los argumentos en referencia, para el caso que nos ocupa, el despacho en auto interlocutorio 712 del 7 de junio de 2022, estableció que las certificaciones emitidas por Coomeva EPS, no reconocen en favor del ejecutante suma alguna por concepto de incapacidades, ni tampoco acreditan su exigencia, y en ellas no se precisa una suma dineraria clara y precisa que indique el valor adeudado en los años 2020 y 2021. Conforme a lo anterior, ante la falta de claridad y reconocimiento expreso de la obligación, no permite la conformación del título.

Dichos argumentos son reiterados en esta oportunidad, por parte de este juzgador, toda vez que el título ejecutivo a partir del cual se pretende ejecutar la obligación, no cumple con los requisitos para demandarse su ejecución, pues no existe la suficiente claridad ni exigibilidad en las obligaciones de “pago” y de “hacer” que pretende la parte actora, siendo imposible llevar a cabo la ejecución aludida

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Aunado a ello, este despacho considera que si lo que se pretende el actor es ejecutar las sentencias de tutela proferidas por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y el Juzgado 05 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, aquellas no son exigibles en la justicia ordinaria laboral, toda vez que las mismas fueron proferidas producto de la actividad jurisdiccional de un juez constitucional, quien actuó en virtud de un mecanismo preferente, sumario, subsidiario, inmediato y transitorio regulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, que consagra un trámite distinto para reclamar la exigibilidad de obligaciones contenidas en la sentencia, concretamente el incidente de desacato contemplado en el artículo 52 de la norma en comento.

Por otro lado, cabe resaltar que, si bien es cierto, el artículo 422 del Código General del Proceso permite la ejecución de “(...)una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción(...)” es necesario precisar que la naturaleza y finalidad de un juez constitucional, es amparar derechos fundamentales que están siendo trasgredidos y requieren de un trámite preferente para acceder a su protección, por ello dicho proceso se lleva a cabo en diez (10) días y contempla un incidente por desacato judicial, propio de dicha jurisdicción constitucional, que desplaza el proceso ejecutivo, pues en él, puede exigirse el cumplimiento de un fallo.

De otra parte, en atención a que la ejecutada Coomeva Eps se encuentra en proceso de liquidación, no es posible ejecutar obligaciones de dicha entidad, toda vez que, al ser sometida a un

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

proceso concursal, el proceso y todas las medidas cautelares pretendidas deben ponerse en disposición del proceso de liquidación, siendo infructuoso el proceso en referencia, entonces lo que corresponde al ejecutante es hacerse parte dentro de la lista de acreedores de aquella entidad para materializar el pago de las incapacidades correspondientes.

Conforme a los argumentos antedichos, se confirma la imposibilidad de abstenerse librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, puesto que el título ejecutivo que alude el actor, no cumple con los requisitos para su ejecución. En este sentido, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

Por otro lado, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. No Reponer** el auto interlocutorio No. 712 del 7 de junio de 2022 publicado en Estados el 8 de junio de 2022, en virtud de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

la cual se **Negó el Mandamiento de Pago** por la vía ejecutiva Laboral de Primera Instancia en contra **Coomeva Entidad Promotora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y en favor de **María Claudia Narváez Vinueza**.

- 2. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia a 712 del 7 de junio de 2022 publicado en Estados el 8 de junio de 2022, presentado por parte de **María Claudia Narváez Vinueza**.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.
- 4. Remítase** copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>